

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA  
DESPACHO TERCERO DE LA SALA CIVIL FAMILIA  
SALA TERCERA DE DECISIÓN**

Proceso: Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio Católico  
Demandante: Lamia Soledad Mercado Acosta.  
Demandado: Franco Javier Vallejo García.

Para ver las carpetas virtuales: Haga clic en estos enlaces [2023-00180F](#) y [2024-00029F](#)

Barranquilla, D.E.I.P. doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

El Juzgado Noveno de Familia de Barranquilla, puso a nuevamente a disposición de esta Corporación el expediente digitalizado del presente proceso de Divorcio, ahora, a efectos de tramitar el recurso de apelación concedido al demandado Franco Javier Vallejo García frente al auto proferido el 31 de enero de 2024 (corregido el 2 de febrero de 2024) que rechazó por extemporáneos los memoriales de contestación de la demanda y de la demanda de reconvencción.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que esta Sala de Decisión, en el auto de 28 de febrero del presente año, al resolver sobre el recurso de apelación concedido al mismo demandado, revocó el auto del 20 de octubre de 2023 que negó la solicitud de nulidad interpuesto por ese demandado, Providencia en la que se resolvió:

“Declarar la nulidad del intento de notificación del auto admisorio de la demanda realizado el 13 de julio de 2023 para considerar que la misma se realizó con la remisión efectuada el 4 de septiembre de 2023, por la empresa de Correos Servientrega. Lo cual conduce a la nulidad de todas las actuaciones que se hayan surtido con base en el reconocimiento de efectos procesales de la misma, incluyendo el auto de 28 de septiembre de 2023, para que el A Quo vuelva a resolver lo correspondiente a la oportunidad de los recursos con base en esta última fecha.”

Teniendo en cuenta que el auto recurrido <sup>(véase nota 1)</sup> fundamenta esa conclusión de extemporaneidad en ese primer intento de notificación del 13 de julio de 2023, debe concluirse que igualmente queda incluido en la declaración de nulidad concedida por esta Corporación frente a esa actuación y entonces la decisión de esa extemporaneidad debe ser analizada por el A Quo, con base en la fecha de notificación establecida en el auto del 28 de febrero de 2024, en segunda instancia.

Razón que es suficiente para no acceder al trámite del recurso concedido por el A Quo.

---

<sup>1</sup> Archivo 022AutoRechazaContestacionyDemandaReconvenccion.

Por tanto, en mérito a lo anterior el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Tercera Civil - Familia de Decisión,

### **RESUELVE**

Declarar inadmisibile el recurso de apelación concedido frente al auto de 31 de enero de 2024 (corregido el 2 de febrero de 2024), a efectos que el A Quo rehaga toda la actuación con soporte en la declaración de nulidad concedida por esta Sala de Decisión, en el auto del 28 de febrero de 2024.

Por secretaría, désele cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 326 del Código General del Proceso.

Ejecutoriado este proveído, no existiendo expediente físico que devolver, por Secretaría de esta Sala póngase lo actuado a disposición del juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase

*Alfredo de Jesús Castilla Torres*

—

**Firmado Por:**

**Alfredo De Jesus Castilla Torres**

**Magistrado**

**Sala 003 Civil Familia**

**Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d870dc014280b6f694a014d60ff00896c6217f42bf37a88ee69f4b13b6cd1f59**

Documento generado en 12/03/2024 09:05:28 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**